

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2015 00051 00
Demandante : Blanca Lilia Martínez Molina
Demandado : Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encontraba surtiendo el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, continuando con el trámite procesal pertinente, el despacho **TOMA NOTA DEL “EMBARGO DE DERECHOS o créditos”** que la aquí demandante **Blanca Lilia Martínez Molina**, eventualmente llegue a tener, conforme lo comunicado en Oficio N° 240 de 15 de octubre de 2019, comunicado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATEQUE (fl. 469; c. Principal), embargo que se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación, esto es, desde el 21 de octubre de 2019, de conformidad con el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P.

Por **secretaría**, en atención a las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la señora Martha María Preciado Vega, quien es ejecutante dentro del proceso que conoce el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATEQUE y a favor de quien se embargó los derechos o créditos de la aquí demandante (PDF. 9.1), comuníquesele vía correo electrónico el estado actual del presente proceso y la decisión adoptada en el párrafo que antecede.

Por otro lado, resulta necesario reprogramar data para continuar con la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., que se fijó para el 27 de marzo de 2020 a través del auto de 15 de octubre de 2019 (fl. 467; c. Principal), pero que no fue posible llevar a cabo en virtud de la suspensión de términos mencionada al inicio del presente proveído.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES y APODERADOS en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2015 00051 00
Demandante : Blanca Lilia Martínez Molina
Demandado : Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Otros.

sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: Tomar nota del embargo de derechos o créditos que la aquí demandante Blanca Lilia Martínez Molina, eventualmente llegue a obtener a su favor dentro del trámite de la referencia; se ordena a la secretaría que comunique lo anterior vía correo electrónico al apoderado judicial Miguel Ángel Panadero Dueñez.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., el día 3 de noviembre de 2021, a las 2 pm, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso, lo anterior en aplicación de las directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2015 00051 00
Demandante : Blanca Lilia Martínez Molina
Demandado : Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Otros.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f20e007221eb7853c947ef19cb6a0ef51d195a47964700192785e28aa7eb9c1**
Documento generado en 08/10/2021 02:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00116 00
Demandante : Jhon Fredy López Pinzón
Demandado : Luz Mery Sánchez Clavijo y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El extremo demandante incoa recurso de reposición, en contra de los ordinales IV y V del numeral “1. DE LA PARTE DEMANDANTE”, del proveído que decretó pruebas el 13 de julio de 2021, respecto de los cuales se otorgó un término prudencial a la activa para que (i) allegara, en un término de 15 días, la documentación solicitada en el acápite denominado “PRUEBA TRASLADADA -OFICIOS”, del capítulo de “PRUEBAS” (fls. 5-6, 194), pues nada impedía su obtención; y (ii) aportara la experticia solicitada en el escrito de demanda (fl.6, 196), en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Como sustento de su inconformidad, advirtió que dentro del término dispuesto no se podía obtener los documentos de las actuaciones que cursan en la fiscalía 34 Seccional de Puerto López ni los que tratan de la calificación de la merma de capacidad laboral; por tanto, requería de un término superior para realizar el trámite y adquirir dichas pruebas. En cuanto a la experticia, refirió que no es procedente recaudarla de manera personal, pues debe ser solicitado ante una autoridad que conozca del asunto, así entonces, solicitó se le remita junto con las copias de la historia clínica a Medicina Legal, para que sea valorado y se determine “tanto la incapacidad para la época como las secuelas”.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante solicitó se otorgara a su mandante amparo de pobreza. Y pidió se autorice a los testigos JAIRO y MARCELO SABOGAL a efectos de que puedan acudir a la sala de audiencia para rendir sus declaraciones, comoquiera que no cuentan con medios electrónicos ni conocen el manejo de los mismos. Amén de considerar imprudente que ellos hagan presencia en su oficina para tal fin.

Fenecido en silencio el traslado efectuado del recurso, en esta oportunidad se procede a decidir el remedio horizontal instaurado, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por la parte demandante - cesionaria, es del caso advertir que el asunto materia de inconformismo será confirmado por los motivos que pasan a exponerse.

Debe recordarse que, bajo la normatividad vigente, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que “...directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante”, por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibídem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00116 00
Demandante : Jhon Fredy López Pinzón
Demandado : Luz Mery Sánchez Clavijo y otros

Por ello, este despacho le concedió al extremo demandante un **término prudencial** para que allegara los documentos que pretende sean tenidos en cuenta como prueba, sin que se advierta que dicho lapso fuere **insuficiente** para obtener los mismos; amén de que el censor no señala una razón objetiva para extender el término referido, pues se limitó a indicar que no se podía arrimar copias de las actuaciones señaladas en durante el lapso dado y al tratarse de copias de un expediente, el cual, puede obtener inclusive directamente sin mediar petición al ser víctima y denunciante en dicha investigación, por lo tanto, no existe justificación para acceder a la solicitud de ampliación del mismo. Con todo obsérvese el tiempo amplio que ha tenido hasta la fecha para adelantar tales diligencias en cumplimiento de sus deberes de conformidad con el Art. 78 del CGP, que pregona un actuar diligente de apoderados y partes, y en aras de la pronta resolución del litigio.

Ahora bien, en cuanto al siguiente punto de inconformidad, debe señalarse que, bajo las facultades de dirección del proceso, específicamente, aquella contemplada en el numeral 1°: “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, el despacho procedió a dar la carga a la activa para que, dentro de un término prudencial, aportara las experticias por él requeridas para probar los aspectos fácticos de la acción indemnizatoria, especialmente, establecer (i) la merma de capacidad laboral a causa de las lesiones sufridas por el actor; (ii) la incapacidad médico legal a causa de las lesiones sufridas; (iii) el valor de los daños materiales y morales sufridos con ocasión del accidente de tránsito; (iv) los procedimientos médicos que se deben adelantar para la recuperación total del actor y el costo probable de las cirugías.

Lo anterior, porque era menester adaptar las actuaciones al nuevo Estatuto Procesal, en cuanto no era factible seguir por la senda del derogado código, pues además de así ordenarlo el literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C.G.P., existiría una dilación injustificada en el trámite de esta cuestión atendiendo que (i) no existe lista de auxiliares de la justicia y (ii) es conocida la demora de las entidades e instituciones que prestaron la colaboración a las entidades judicial en la evacuación de pruebas técnicas, comoquiera que las peticiones debían someter al turno en que fueran arribando las mismas.

Por tanto, con la decisión adoptada, se garantiza (i) el derecho de prueba del recurrente, en cuanto el Sr. JHON FREDDY LÓPEZ PINZÓN **puede acudir ante institución o profesional especializado** para que conceptúe sobre lo requerido por aquel, siguiendo los lineamientos del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso; y (ii) la continuidad del proceso a efectos de surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento, a la cual deben propender todas las partes del proceso.

Ahora bien, como la reposición fue parcial, versando únicamente sobre lo ordenado ordinales IV y V del numeral “1. DE LA PARTE DEMANDANTE”, del proveído de 13 de julio de 2021, en los cuales se concedía un término, de conformidad con el inciso 3 del art. 118 del C.G. del P., iniciarán a correr a partir de la notificación de esta providencia, siendo necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, el despacho no concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante, comoquiera que lo pretendido con la demanda, es de carácter pecuniario por los perjuicios ocasionados en virtud de un accidente de tránsito, desconociéndose lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, que señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**” (negrita y subraya del despacho).*

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00116 00
Demandante : Jhon Fredy López Pinzón
Demandado : Luz Mery Sánchez Clavijo y otros

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia objeto de análisis.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, el día 8 de marzo de 2022, a las 8:30 a.m., la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso y demás instrucciones dadas en auto de 13 de julio de 2021.

Sin que haya lugar a la comparecencia de los testigos JAIRO y MARCELO SABOGAL a la sala de audiencia asignada al despacho judicial para evacuar la prueba testimonial ordenada, comoquiera que pueden conectarse a la audiencia de instrucción y juzgamiento por vía telefónica – llamada (conforme las instrucciones que les fueron remitidas a los apoderados a través de la secretaría) si no cuentan con acceso a internet o con los medios necesario para su conectividad virtual. Con todo recuérdese que deben las partes proveer lo necesario y procurar las instrucciones necesarias para su conexión, sea vía telefónica o a través de la plataforma lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97793be8605dbb38352997942b8c36cd914616c66e273ba3571e17dbeb0b5f8c

Documento generado en 08/10/2021 12:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00073 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Yina Mildreth Cortes Amaya y Otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago de las cuotas en mora de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 2150095477, 8066012282, 8066012283 y 8066012284 y pago total de aquella contenida en el pagaré No. 86853776.

3. CONSIDERACIONES:

1. En el presente asunto, la apoderada judicial del extremo demandante, debidamente reconocida en este proceso y quien, además, cuenta con la facultad de recibir, pidió la terminación del proceso de la referencia “en las mismas condiciones de la solicitud enviada el 20 de mayo de la vigencia¹” (pdf.10, 10.1).

En la aludida petición, solicitó

“1. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2150095477; 8066012282; 8066012284; 8066012283.

2. Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 86853776

3. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.

4. Dejar constancia que las obligaciones por pago de las cuotas en mora continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

5. Se ordene el desglose de la escritura pública y el mutuo o pagaré, en los cuales se encuentra incorporada la obligación y la constitución del gravamen real que la garantiza, con la anotación de que la misma continua vigente.

6. Debido a que Bancolombia S.A. es quien se encuentra interesado en el registro del oficio de desembargo y quien tiene derecho a mantener en su poder el título valor y la garantía real, en razón a que la obligación no esta cancelada y el gravamen continua vigente y que además, se reserva el derecho de reiniciar la acción cuando los demandados deudores incurran nuevamente en alguna de las causales de exigibilidad del pago y extinción del plazo, solicito amablemente señor Juez, ordene su entrega al apoderado a autorizado de la parte actora.

7. No se condene en costas a ninguna de las partes.

8. Solicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud.

9. Se ordene el archivo del presente proceso.”

¹ La solicitud fue remitida al correo institucional de este despacho judicial el 20 de mayo de 2021, a las 05:04 p.m., motivo por el cual se incorporó al expediente al día siguiente, fecha en la cual se tuvo por presentada.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00073 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Yina Mildreth Cortes Amaya y Otro.

El despacho, en esa oportunidad, atendiendo la premisa contenida en el numeral 8° de la solicitud no dio curso a la misma, comoquiera que, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA había informado que la demandada YINA MILDRED CORTES AMAYA tenía acreencia con esa entidad (pdf.14.2. y 14.3). Entonces, se advirtió que las cuotas en mora de los pagarés No. 2150095477, 8066012282, 8066012283 y 8066012284 fueron canceladas, así como la totalidad de las obligaciones contenidas en el Pagaré No.86853776, materia de ejecución, y se mencionó que continuaba el cobro del capital acelerado de la obligación hipotecaria contenido en los pagarés No. 2150095477, 8066012282, 8066012283 y 8066012284, al no poderse acceder a la terminación por el pago de las cuotas en mora de estas obligaciones.

Sin embargo, mediante oficio N°1-32-274-561-1555 del 29 de septiembre de 2021, remitido a este despacho de manera digital el 04 de octubre del corriente, la DIAN informó:

“(…)que la señora YINA MILDRED CORTES AMAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. C.C. 52.703.758 canceló las obligaciones pendientes de pago, no presenta a la fecha proceso de cobro coactivo vigente en esta Dirección Seccional.

Por lo tanto, no se requiere que su despacho deje a disposición de la Administración de Impuestos Nacionales-DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso del demandado YINA MILDRED CORTES AMAYA C.C. 52.703.758

Se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos, con respecto al demandado, así mismo se autoriza que continúen con la etapa que corresponda dentro de su proceso.”

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 2150095477, 8066012282, 8066012283 y 8066012284 y pago total de aquella contenida en el pagaré No. 86853776, tal como lo pidió el extremo demandante.

3. Se ordenará el levantamiento las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanente y conforme la información allegada por la DIAN atrás referida.

En razón a la petición del ejecutante, consistente en que se le entregue el oficio a través del cual se dispuso el levantamiento del embargo que recayó sobre el inmueble hipotecado, teniendo en cuenta que dicha parte invoca como interés para la entrega del aludido oficio, que continua con la garantía real sobre el inmueble aquí cautelado y que se reserva el derecho a reiniciar la acción ejecutiva en caso de un nuevo incumplimiento por parte de los demandados, razón por la cual, sería el interesado en gestionar el levantamiento del embargo, para que pueda embargarse en un eventual nuevo proceso, **el despacho dispondrá su entrega, además del demandado (propietario del bien), al demandante, ambos interesados**, en aplicación del inciso final, numeral 10, del artículo 597 del C.G.P.

3. Frente a la petición de desglose que hace el demandante, en estricto acatamiento de los regulado por el inciso 1° del artículo 116 del CGP, se accederá en lo que respecta con los documentos base de la ejecución, entre ellos, los pagarés No. 2150095477, 8066012282, 8066012283 y 806601228, para ser entregados a la parte demandante, quien los aportó al presente asunto y en tanto la obligación contenida en los citados títulos valores continua vigente, comoquiera que el ejecutado pago únicamente las cuotas en mora

Pero, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del citado artículo, **en lo que respecta al pagaré No. 86853776**, deba advertirse que la solicitud de desglose debe ser elevada por la parte demandada (a quien corresponde hacer entrega con constancia de la cancelación) - y no por el extremo demandante, al hallarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución – pago total; en consecuencia, **no se desglosará a favor del demandante.**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00073 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Yina Mildreth Cortes Amaya y Otro.

4. El presente asunto, no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010²

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2150095477, 8066012282, 8066012283 y 8066012284 y pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 86853776.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Secretaría expida los correspondientes oficios, **teniendo presente lo advertido en la parte motiva.**

TERCERO: Previa cancelación del arancel respectivo, desglósen los documentos base de la presente ejecución, **con excepción del pagaré No. 86853776** – conforme lo dicho en la parte motiva - dejándose su reproducción en el expediente y las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del C.G. del P, inciso 1°, numeral 1°, literal C del CGP, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61146ff721247a965a0b524b0b0f7119e8863e0baa887dadf175249eff2acb36

Documento generado en 08/10/2021 11:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo".

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2016 00175 00
Demandante : Iglesia Cristiana Pentecostés Colombia del Movimiento Misionero Mundial
Demandado : Ramón Armando Mariño Rodríguez y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Toda vez que el abogado JUAN PABLO HERNÁNDEZ MENDOZA, en su oportunidad no compareció al despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda, a efectos de representar a las personas indeterminadas y del demandado ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ, el despacho **DISPONE** que por secretaría se comunique el nombramiento a él efectuado en auto del 03 de diciembre de 2019, al abonado celular: 310 2239404.

Póngase de presente que el nombramiento es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. ACOGER la renuncia al poder presentada por la profesional en GIOVANNA MARCELA GUTIÉRREZ MORALES, que le fuera conferido por la demandante dentro del presente asunto, aportando comunicación en tal sentido, la cual se encuentra signada por el representante legal de la actora. Como ya transcurrieron los cinco días luego de la radicación del memorial de renuncia en el despacho, se tiene por terminado el poder.

3. Adviértase que la representación judicial del extremo activo la ejerce el Dr. EDGAR ALEXANDER NECIOSUP ORZOCO, quien también es su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2016 00175 00
Demandante : Iglesia Cristiana Pentecostés Colombia del Movimiento Misionero Mundial
Demandado : Ramón Armando Mariño Rodríguez y otro

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adefde9e5541717e27a9dd2ba95613b33f8fa2c920d9b8600019eaf0585efe6**
Documento generado en 08/10/2021 11:21:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>